



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 110

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	José Cristian Mera
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00277-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ CRISTIAN MERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.629.190, actuando en causa propia, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo; al de defensa; habeas data y acción de cumplimiento.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el día 5 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, a fin de que se declare la prescripción de los comparendos números 99999999000001103695, de 29/11/2012 y 98931 de 20/02/2009. Informa que el 15 del mismo mes y año recibió una respuesta accediendo a lo solicitado, empero hasta la fecha no se ha actualizado la plataforma SIMIT y el aplicativo QX, donde persisten tales multas.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada la prescripción de los comparendos relacionados y en consecuencia de ello se elimine su nombre en las bases de datos y/o plataformas correspondientes?.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante proveído número 1409 del 10 de noviembre del hogaoño, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la vinculación de las entidades SIMIT – CONSORCIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la acción de tutela, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor JOSÉ CRISTIAN MERA
- Consulta estado de cuenta
- Oficio 2020-232.5.2053 de la Subsecretaria de Seguridad Vial y registro

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa que se dio una respuesta de fondo a cada una de las pretensiones del accionante, aunado a ello se adjunta copia del SIMIT, de la cual asegura se evidencia la actualización solicitada, razones por las que implora declarar la improcedencia del amparo por hecho superado.

La Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, expone, *"En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. En segundo lugar, es necesario manifestar que serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito. Así mismo, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. Es pertinente manifestar que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta cartera ministerial. No obstante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte es quien formula las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito ...Con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por la accionante en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales incoados en el presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que por parte de esta cartera no se ha conculcado derecho fundamental alguno del accionante, señor JOSÉ CRISTIAN MERA y que el derecho fundamental vulnerado reclamado en la acción constitucional ha sido vulnerado presuntamente por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, podemos afirmar que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, para actuar dentro de la presente acción...Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para pronunciarse frente al fenómeno de la prescripción de los comparendos N° 99999999000001103695 de fecha 29/11/2012 y N° 98931 de fecha 20/02/2009; por recaer la competencia en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA así como de Ordenar al suscrito Organismo "Se decreta la prescripción de los referidos comparendos y en consecuencia de lo anterior se elimine mi nombre de la base de datos del SIMIT y de las bases de datos internos de las Secretarías de Tránsito de la ciudad de Palmira...", pues como se indicó en líneas precedentes esta Cartera Ministerial no ostenta la calidad de superior jerárquico de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, en tal virtud, con el mayor respeto, solicitamos al despacho, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera ministerial". Razones por las cuales solicita su desvinculación por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.*

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios-"SIMIT", Manifestó que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de esta ciudad actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto, por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE, ha vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el señor JOSÉ CRISTIAN MERA, al no declarar la prescripción de los comparendos números 99999999000001103695 de 29/11/2012 y 98931 de 20/02/2009 y omitir la eliminación de su nombre en las bases de datos y/o plataformas correspondientes?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 5 de octubre de 2020, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V), a fin de que se declare la prescripción de los comparendos números 99999999000001103695 de 29/11/2012 y 98931 de 20/02/2009 y al paso se elimine su nombre en las bases de datos y/o plataformas correspondientes.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a ésta Judicatura por parte de La Secretaria de Tránsito y Transporte de esta localidad de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, son claras y congruentes con lo solicitado y finalmente se puso en conocimiento del señor JOSÉ CRISTIAN MERA, quien mediante comunicación telefónica con la escribiente de este Juzgado corroboró tal situación. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ CRISTIAN MERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.629.190, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37a2eaf9ad3b79b983b21cfa4620a7e2c99c9f86fd2c06e1d8e3a590b0a1f06

Documento generado en 23/11/2020 09:43:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>